Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PRIMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 481, de Incentivo a la Industria de la Construcción.
(G. O. Nº 9295, del 17 de Marzo de 1973)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 481

CONSIDERANDO que la escasez de viviendas en la Re-

pública Dominicana y la necesidad imperiosa de solucionar el déficit habitacional existente han sido preocupación constante del Gobierno Dominicano;

CONSIDERANDO que es necesario otorgar incentivos al capital privado para que invierta masivamente en la industria de la construcción de casas y edificios de apartamientos destinados a la vivienda familiar, a fin de crear fuentes de trabajo a nivel nacional y disminuir el déficit existente;

CONSIDERANDO que el crecimiento horizontal de las ciudades ha creado problemas urbanísticos de importancia en cuanto a los servicios públicos que deben ser rendidos, por lo que es conveniente dar facilidades para incentivar el crecimiento vertical de las principales ciudades del país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE INCENTIVO A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Art. 1.—El precio del alquiler de las casas o edificios de apartamientos urbanos destinados a la vivienda familiar cuya construcción sea terminada a partir de la entrada en vigencia de la presente ley podrá ser fijado hasta el límite del interés legal, es decir, el uno por ciento mensual sobre el valor del inmueble, incluyendo el solar, durante un período no menor de veinte años a partir de su construcción.

Art. 2.—A menos que no haya acuerdo entre el propietario y el inquilino, el valor del inmueble será fijado por la Dirección General del Catastro Nacional, o en su defecto, por la valorización de la edificación hecha por el departamento correspondiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para fines de aprobación de planos, y a falta de estos medios por cualquier otro medio considerado admisible por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios. En las provincias estos justiprecios serán hechos por los Gobernadores

Civiles previo informe al respecto de los Síndicos Municipales correspondientes.

Art. 3.—La importación de ascensores y escaleras automáticas que vayan a ser utilizados en edificios de apartamientos destinados tanto a viviendas familiares como a oficinas comerciales, quedan exonerados de toda clase de impuestos fiscales y municipales, incluídos los de facturas consulares, derechos de aduana, impuestos sobre documentos y cualesquiera otros que incidan o de algún modo recaigan o graven dicha importación.

Art. 4.—El Control de Alquileres de Casas y Desahucios velará por el cumplimiento de esta ley y será el organismo llamado a intervenir en relación con la ejecución de sus disposiciones.

Art. 5.—Cualquier violación a las disposiciones de esta ley será castigada con multa de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) a RD$1,000.00 (MIL PESOS ORO) según la gravedad de los casos.

Art. 6.—La presente ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER